

Referencia: [CTE 01-14/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La esposa del consultante falleció el 19 de octubre de 2010. En la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicó la reducción del 95 por ciento prevista para las adquisiciones mortis causa de vivienda habitual del causante.

Determinación del inicio del cómputo del plazo de mantenimiento del valor de la adquisición a efectos de la consolidación de la reducción practicada.

CUESTIONES PLANTEADAS

Cuál es el plazo de mantenimiento del valor de la vivienda habitual por la que se aplicó la reducción, para consolidar el derecho a dicha reducción.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Medidas Fiscales y Administrativas

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de las reducciones, deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego emite la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- En primer lugar, ha de indicarse que precitado artículo 48 de la Ley 22/2009 permite a las Comunidades Autónomas, en relación a las reducciones en la base imponible, *“regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.”*

La Comunidad de Madrid estableció un periodo de mantenimiento de la vivienda del causante inferior al previsto por la normativa estatal, mejorando la aplicación de la misma, reduciendo dicho periodo de 10 a 5 años.

TERCERO.- Para determinar la normativa aplicable a la sucesión en cuestión debe acudir a la fecha del devengo del impuesto, que en este caso se produce con el fallecimiento de la esposa del consultante, el día 19 de octubre de 2010. En dicha fecha se encontraba vigente la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Medidas Fiscales y Administrativas. El artículo 3.º de esta Ley establecía en su apartado Uno.3 lo siguiente:

“En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los números anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

(...)

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente número, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.”

Tanto el requisito de permanencia de diez años establecido para la aplicación de la reducción en los casos de adquisición “mortis causa” de vivienda habitual –artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones- como el de cinco años que determina la reducción autonómica madrileña,

que mejora y sustituye a la estatal en nuestro ámbito territorial, son periodos de permanencia del valor de adquisición, en este caso en el patrimonio del descendiente, cuyo término inicial es el del fallecimiento del causante. (Consulta vinculante número V2574-11, de 26 de octubre de 2011, de la Dirección General de Tributos del Ministerio).

En consecuencia, el valor de la vivienda habitual deberá mantenerse en el patrimonio del adquirente hasta el 19 de octubre de 2015 para poder consolidar la reducción aplicada en la liquidación del impuesto.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.